

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-259/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA
CALLES MIRAMONTES Y NOE
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil
veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**
la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, promovente y/o PT	Partido del Trabajo.
Acto y/o sentencia impugnada	Sentencia del veintiséis de agosto, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero en el juicio TEE/JIN/007/2021, por la que se determinó infundado el juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo y fueron confirmados los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y la declaración de validez de la

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

	elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Verde Ecologista de México que fue otorgada por el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ayuntamiento	El del Municipio de Juchitán, Guerrero.
Consejo Distrital	Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal local y/o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el PT en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Proceso electoral.

1. Inicio. El nueve de septiembre, el Consejo General del Instituto local, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral

ordinario en el estado de Guerrero, para renovar, entre otros cargos, el correspondiente a las personas integrantes del Ayuntamiento.

2. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo lugar la jornada comicial para la renovación de diversos cargos de elección popular, entre ellos, de las personas que integrarían el Ayuntamiento.

3. Sesión de cómputo. El nueve posterior, tuvo lugar la sesión especial de cómputo que llevó a cabo el Consejo Distrital con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, la cual arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	621	SEISCIENTOS VEINTIUNO
	1,266	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS
	1,440	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ²
	407	CUATROCIENTOS SIETE
 	81	OCHENTA Y UNO
Candidaturas no registradas	0	CERO
Votos nulos	218	DOSCIENTOS DIECIOCHO
Votación total	4,033	CUATRO MIL TREINTA Y TRES

Así, atento a los resultados de la votación, el Instituto local declaró la validez de la elección y elegibilidad de las personas integrantes de la planilla postulada por el PVEM para la

² Información de la que se advierte que la diferencia entre primer y segundo lugar fue de 174 (ciento setenta y cuatro) votos.

Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento, a quienes fueron entregadas las constancias de mayoría.

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con los resultados del cómputo, declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, así como con la declaratoria de elegibilidad de la planilla ganadora, el PT promovió medio de impugnación local ante el Consejo Distrital primigeniamente responsable.

2. Primera sentencia del Tribunal local. El siete de julio, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación local referido, en el sentido de tenerlo como infundado y, en consecuencia, **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM.

III. Primer juicio federal

1. Sentencia. El doce de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de revisión SCM-JRC-133/2021, en el sentido de revocar parcialmente la resolución descrita en el párrafo anterior, a fin de que se estudiara la pretensión de nulidad planteada por el PT y se valoraran pruebas consistentes en las certificaciones suscritas por el ingeniero Francisco Chávez Rendón que se acompañaron al escrito con el que fueron ofrecidos diversos videos por parte del actor para sustentar su pretensión de nulidad de la elección.

IV. Cumplimiento de sentencia federal

1. Sentencia impugnada. El veintiséis de agosto el Tribunal local dictó sentencia, en la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por un partido político, con el objeto de controvertir la sentencia por la que el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de las personas integrantes de la planilla postulada por el PVEM, para el Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero; supuesto normativo y ámbito geográfico que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Ello, con fundamento en lo siguiente:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III; y, 180, fracción III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86; 87; párrafo primero, inciso b); y, 88 párrafo primero, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Generales.

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político que promueve el medio de impugnación, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que lo representa; se identificó la sentencia impugnada; y fueron expuestos los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Se surte este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida y notificada el veintiséis de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el treinta siguiente, es evidente que ello ocurrió antes de la conclusión del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, el PT cuenta con **legitimación** para hacer valer el presente juicio, al tratarse de un partido político que promueve este medio de impugnación por conducto de su representante legítima, para controvertir una sentencia que estima le genera afectación a su esfera de derechos.

Igualmente, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios, se reconoce la personería de la ciudadana **Blanca Guadalupe Alarcón Reséndiz**, quien promueve el presente medio de impugnación en su calidad de representante del PT, misma que fue reconocida por la autoridad responsable en el curso de la cadena impugnativa local.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que la sentencia que ahora controvierte derivó de un medio de impugnación a su vez fue parte actora, en la cual se confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento en el cual participó.

e) Definitividad. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se satisface, ya que, de conformidad con la legislación local, no existe algún medio de

defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

B. Especiales.

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, toda vez que el actor refiere que la sentencia impugnada vulneró en su perjuicio los artículos 1º; 14; 16; 17; 35; 41 y 134 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito.³

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia versa sobre la pretensión de nulidad de la elección del actor; por lo que, de resultar fundados sus argumentos, impactaría sobre la validez de la elección del Ayuntamiento⁴.

c) Reparabilidad. Se cumple con este requisito, ya que, de resultar fundados los agravios de la parte actora, la afectación

³ Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que su exigencia tiene un carácter formal, que se ve colmada con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para la procedencia del Juicio de revisión, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2/97, emitida por el Tribunal Electoral, cuyo rubro es “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**” [Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 408-409].

⁴ Al respecto, este Tribunal Electoral ha reiterado que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional los asuntos que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71]

que se aduce sería reparable, tomando en consideración que la instalación de las y los integrantes ayuntamientos de Guerrero se llevará a cabo el próximo **treinta de septiembre**, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.⁵

TERCERA. Precisión de la controversia y agravios.

I. Pretensión

El PT pretende que la sentencia impugnada sea revocada y que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

II. Causa de pedir

Considera que el Tribunal local debió tener por actualizado el uso de recursos públicos por el Presidente municipal con el fin de que la ciudadanía votara por el PVEM.

III. Planteamientos

- El Tribunal local omitió desahogar las pruebas técnicas consistentes en videos en presencia de las partes, lo que tuvo como consecuencia que no se identificaran las personas, lugares y circunstancias de tiempo modo y lugar; esto, a partir de la contradicción de las partes, así como los principios de inmediatez e imparcialidad.

⁵ Es aplicable la jurisprudencia 1/989 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL** [Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24].

- Cuestiona que se resolviera que no se encontraban acreditados los hechos irregulares, porque aun cuando las pruebas resultaran insuficientes, ello no significa que su agravio era insustancial; explica que, una cosa es que los hechos no se acrediten plenamente y otra que no se generó afectación, en el caso, la lesión se actualizó porque existió una promoción con recursos públicos y se afectó la equidad en la contienda.
- Señala que fue indebido que la autoridad concluyera que no se generaron actos de presión sobre el electorado, al reducir el estudio en los elementos cuantitativo o cualitativo, porque indebidamente llevó a imponerle como **su deber que refiriera los nombres de las personas que votaron por el PVEM mediante actos de coacción**. Ello, además estudiando la nulidad de la elección bajo la concepción de la nulidad de casillas, lo que resulta ilegal.
- Indebidamente dejó de valorar las pruebas en los términos que fue ordenado por esta Sala Regional en el SCM-JRC-133/2021.
- El uso de recursos públicos para influir en la contienda electoral **se encuentra acreditado como puede observarse de las propias imágenes** que se destacaron en la sentencia impugnada.
- El Tribunal pasa por alto que las supuestas deficiencias de las pruebas derivan de que las personas que no son profesionales en la materia graban situaciones que pueden ocurrir en instantes, tal como en los videos que se ofrecieron como pruebas; pero resulta evidente que la

finalidad de las personas afines al PVEM era presionar a la ciudadanía para conseguir votos.

- Expresa que indebidamente se consideró que las irregularidades graves no se acreditaron porque no se presentaron escritos de protesta e incidentes, lo que resultaría absurdo, porque no resulta posible que el día de la jornada electoral se pueda constatar el número de personas que fueron presionadas para votar por una opción política.
- Argumenta que el Tribunal responsable exigió de forma indebida que se acreditara el aspecto cualitativo y cuantitativo, sin que la causa de nulidad que argumentó tuviera que encontrarse supeditada a que entre el primero y segundo lugar se actualizara una diferencia del 5% (cinco por ciento).
- Señala que, respecto al estudio sobre la inelegibilidad del candidato electo no bastaba la cita parcial del texto constitucional sin atender a todos los elementos que se desprenden, por lo que se incumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente.

Es importante precisar que los agravios esgrimidos se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión que es de **estricto derecho**, de conformidad con el artículo 23, numeral 2 de la Ley de Medios; por lo que, esta Sala Regional **está impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones** que pudieran existir en los agravios.

CUARTA. Estudio de fondo

De conformidad con los agravios que se sintetizaron en el apartado anterior, se advierte que el actor plantea el estudio de tres temáticas:

- Indebida fundamentación y motivación respecto de la inelegibilidad del presidente municipal electo.
- Falta de desahogo de las pruebas técnicas en presencia de las partes.
- Indebida valoración probatoria e imposición de exigencias imposibles para acreditar los hechos irregulares.

Así, a partir de los tres temas señalados se realizará un estudio conjunto de los agravios que guarden vinculación entre sí; acorde a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**⁶.

1. Indebida fundamentación y motivación respecto de la inelegibilidad del presidente municipal electo

El actor argumenta que respecto de la inelegibilidad del candidato electo el Tribunal local no fundó y motivo debidamente, porque no basta la cita de preceptos constitucionales.

Al respecto, es **inoperante** el argumento, ya que dicho tema no fue objeto de estudio por el Tribunal local, dado que en la primera

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

sentencia dictada fue donde se analizó el tema que el PT planteó sobre la supuesta inelegibilidad del candidato a la presidencia municipal electo.

Lo anterior, fue materia de estudio de esta Sala Regional en el juicio de revisión SCM-JRC-133/2021, en el cual **se confirmó lo relativo al pronunciamiento del Tribunal responsable** sobre esta temática.

Así, en la sentencia referida -que, como se explicó, fue parte de la presente cadena impugnativa-, esta Sala Regional concluyó lo siguiente:

“A partir de lo anterior, es dable considerar que una visión integral tanto del marco normativo federal como el desarrollo normativo propio del estado de Guerrero, no es posible concebir la existencia de una obligación de separación del cargo respecto de personas que aspiran a ser reelectas.

Así, con base en lo expuesto es que se considera que fue conforme a derecho que el Tribunal local desestimara el agravio planteado por el PT a este respecto ya que, contrario a lo sostenido por el promovente, no existe una contradicción entre la legislación secundaria y la Constitución local, según se ha visto.

De este modo, no sobra manifestar que esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-33/2018 -en aquel asunto- sostuvo la inviabilidad jurídica de la separación del cargo en el estado de Guerrero respecto a quienes aspiraban a la elección consecutiva, lo que incluso dio lugar a que, en el ámbito de la configuración legislativa local, se diera generalidad a dicho criterio.

En efecto, mediante el decreto de reformas publicado el dos de junio de dos mil veinte en el periódico oficial de la entidad, se dispuso de manera expresa en la Ley Electoral Local, artículos 10 y 14 antes transcritos, que no existía el deber de separación del cargo para las personas que aspiran a la elección consecutiva [...].”

Por tanto, si lo relativo a la elegibilidad del candidato electo no fue materia de pronunciamiento en la sentencia que el actor controvierte en el presente juicio; es por esa razón que esgrime argumentos que no son útiles para cuestionar los motivos y fundamentos de la sentencia impugnada.

De ahí que los agravios resulten **inoperantes**.

2. Falta de desahogo de las pruebas técnicas en presencia de las partes

En el escrito de demanda el actor desarrolla diversos argumentos tendentes a cuestionar que el Tribunal local omitió realizar una diligencia de desahogo de pruebas técnicas en presencia de las partes, respecto de los videos que ofreció y que únicamente se limitó a desahogar los videos a través del personal de dicho órgano jurisdiccional, haciendo constar ello en el **acta circunstanciada de seis de julio**.

Considera que al no realizar ello, se violentó el principio de inmediatez, imparcialidad y contradicción de las pruebas.

En consideración de esta Sala Regional, son **inoperantes** los argumentos, por lo siguiente.

En principio, se destaca que los mismos planteamientos formuló la parte actora en el juicio de revisión SCM-JRC-133/2021, conforme a los cuales tuvo la pretensión de que se ordenara al Tribunal local que efectuara una diligencia en presencia de las partes en la que se desahogaran los videos y se diera oportunidad de emitir argumentos.

Al respecto, esta Sala Regional resolvió lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-259/2021

- En concepto del PT, argumentó que la sentencia emitida el siete de julio fue producto de una flagrante violación a su derecho a probar, ya que las partes contendientes debieron ser convocadas a **la diligencia de desahogo** de las pruebas técnicas, la cual tuvo lugar el **seis de julio**.
- Esta Sala Regional consideró que los agravios del actor eran infundados, ya que la Ley de Medios local no establece como un requisito para la validez en el desahogo de las pruebas técnicas, la exigencia de que se deba citar a su oferente y/o a las partes contendientes a la diligencia respectiva.
- Se destacó como criterio orientador contenido en la jurisprudencia **P./J. 18/2020 (10a.)**, de rubro: **"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL."**⁷
- Así, se explicó que, en este tipo de pruebas basta con que sea presentada a las personas juzgadoras para que queden desahogadas. Es por ello que, dada la facilidad que proporcionan para acudir a su contenido, estos medios se equiparan en su desahogo a un documento, ya que ilustran sobre los hechos captados mediante imágenes con o sin sonido y, en consecuencia, pueden ser llevados

⁷ Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, enero de 2021, tomo 1, página 5; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2022595; Décima Época

ante una persona juzgadora para formar en él una convicción sobre determinados hechos.

- Así, en dicho criterio interpretativo se sostiene que para su presentación se requiere de un equipo en el que pueda reproducirse la imagen y, en su caso, los sonidos que contenga; por lo que, al igual que la prueba documental, **una vez reproducido queda desahogado, en virtud de que no se requiere de una diligencia especial para ello.**
- Así, se concluyó que **no podría sostenerse** que el Tribunal local hubiera **afectado el derecho de defensa** del promovente al **no haberlo convocado para presenciar la diligencia de desahogo de los videos que ofreció.**

Debe destacarse que, en aquel juicio de revisión como en el que ahora se resuelve, el PT se ha referido al desahogo de pruebas técnicas que efectuó el Tribunal local y consta en el **acta circunstanciada de seis de julio, por lo que se trata de los mismos hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento.**

Además, en la sentencia del juicio SCM-JRC-133/2021 el análisis de dicho agravio correspondió a una cuestión procesal que, de haber resultado fundada, hubiera dado lugar a una revocación a fin de reponer el desahogo de tal prueba en presencia de las partes.

Sin embargo, esta Sala Regional consideró que no era procedente dicha diligencia solicitada por el PT, por lo que consideró acorde a derecho que durante la instrucción del juicio

local el Tribunal responsable desahogara la prueba técnica a través mediante un acta en la que intervino personal de dicho órgano, sin presencia de las partes.

De esta manera, los efectos de la sentencia SCM-JRC-133/2021 se ciñeron únicamente a lo siguiente:

- i. Estudiar la pretensión de nulidad de la elección que fue planteada por el PT, de conformidad con el marco normativo aplicable para las causales de la nulidad de elección a que se refieren los artículos 64 y 66 de la Ley de Medios local.
- ii. Realizar una nueva valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, incluidas las documentales consistentes en las certificaciones suscritas por el ingeniero Francisco Chávez Rendón que se acompañaron al escrito con el que fueron ofrecidos diversos videos por parte del actor para sustentar su pretensión de nulidad de la elección.

En ese sentido, se evidencia que, el actor sustenta la controversia respecto de la sentencia impugnada en cuestiones que ya fueron objeto de análisis por esta Sala Regional y respecto de lo cual se le explicó que **no le asistía razón**.

Por tanto, los agravios resultan **inoperantes** ahora para cuestionar la sentencia impugnada, emitida en cumplimiento a la diversa resolución SCM-JRC-133/2021 dictada por esta Sala Regional.

3. Indebida valoración probatoria e imposición de exigencias imposibles para acreditar los hechos irregulares

El actor considera que el Tribunal local indebidamente consideró que no se actualizaban los hechos irregulares que expuso, consistentes en el uso de recursos públicos para presionar al electorado.

Al respecto, argumenta que esta Sala Regional puede verificar que los hechos sí se acreditaron a partir de las imágenes que se insertaron en la sentencia controvertida.

Asimismo, señala que, en el estudio de la controversia el Tribunal local le impuso cargas imposibles, tal como la precisión de los nombres y acreditación del número de personas que votaron por el PVEM a partir de actos de coacción.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, en una parte, e **inoperantes** en otra, por lo siguiente.

En un primer momento, el Tribunal local razonó que las documentales ofrecidas como certificaciones signadas por el ciudadano Francisco Chávez Rendón, quien se ostentó como Ingeniero en computación tenían el carácter de documentos privados con un valor indiciario bajo, porque se trataron únicamente de manifestaciones de un particular y se limitaron a describir o a referir circunstancias que no permiten una real credibilidad de que así hayan sucedido lo descrito.

Así, consideró que, al no tratarse de un documento público, por no ser expedido por alguna autoridad o fedatario investido de fe

pública para certificar la autenticidad de los documentos o para constatar su contenido, no era posible conferirles la eficacia suficiente para probar lo que en ellos refirió el PT.

En el caso concreto, el actor señala que de las imágenes que se insertan en la sentencia resultaba posible acreditar los hechos irregulares, dado que se menciona que funcionarios(as) públicos(as) realizaron actos irregulares y no resultaba congruente que personal del DIF (Desarrollo Integral para la Familia) realizaran los actos que fueron descritos.

De forma gráfica se muestra en qué consisten las imágenes que refiere el actor:

El que suscribe Francisco Chávez Rendón ingeniero en computación, con cédula profesional número 4545975, hago constar que siendo las 7:00p.m. (HORA) del 12/06/2021 dispositivo móvil, del C. Pablo Reséndiz Hernández, extraje los videos, lo que guarde en la laptop HP Protect Smart, del que se observa a la maquina motoconformadora realizando rastreos de caminos en el tramo carretero Juchitán la Cuchilla y el Cerrito con fecha del 27/05/2021, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.

Datos del teléfono:
Marca: ZTE
Modelo: Blade A3 2020
Número de serie: 320706947107

Nombre	Fecha de creación	Duración
2021-05-27 009	27/05/2021	6:35 minutos
2021-05-27 006	27/05/2021	5:23 minutos

ATENTAMENTE

Ing. Francisco Chávez Rendón

AUTORIZÓ LA EXTRACCIÓN

C. Pablo Reséndiz Hernández

Al respecto, el contenido de tales documentos es el siguiente:

1. “Hago constar que siendo las 7:00 p.m. (HORA) del 12/06/2021, dispositivo móvil, del C. Pablo Resendiz Hernández, extraje los videos lo que guardé en la laptop HP Protec Smart, del que se observa a la maquina moto conformadora realizando rastreos de caminos en el tramo carretero Juchitán la Cuchilla y el Cerrito con fecha 27/05/2021, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.”
2. “Hago constar que siendo las 9:21p.m. del 04/06/2021, de la red social WhatsApp, de la cuenta de

Saturnino Rodríguez López, bajé los videos y fotos lo que guarde en la laptop Dell Inspiron, del que se observa a director de tránsito entregando láminas en horas laborables a cambio de voto a favor de su presidente y candidato por el partido verde ecologista Miguel Antonio Moctezuma Flores en la comunidad de Carrizalillo, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.”

3. “Hago constar que siendo las 8:16p.m. del 11/06/2021, mediante cable USB, del celular del C. Leonardo Herrera Romero, extraje los videos lo que guarde en la laptop Dell Inspiron, del que se observa Servidores públicos haciendo acto de presencia en la casilla 0745, se ve que están coaccionando el voto a la gente, por igual se ven a trabajadores del DIF haciendo transporte de tabicones utilizando la camioneta del DIF fuera del horario de trabajo, dichos tabicones son entregados a cambio de votos por el PVEM, por igual se observa a funcionarios públicos haciendo reuniones a las orillas del poblado para hacer compra de votos, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.”

4. “Hago constar que siendo las 7:35 p.m. (HORA) del 08/06/2021 (FECHA) del dispositivo móvil del C. Blanca Alarcón Resendiz, extraje los videos lo que guarde en la laptop HP Protec Smart, del que se observa la entrega de láminas en el Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal en fecha de veda electoral, por igual se observan funcionarios públicos del Ayuntamiento coaccionando el voto por el PVEM en las casillas 0743 y 0745 donde tampoco quisieron firmar las boletas por parte de los representantes del INE, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.”

5. “Hago constar que siendo las 9:02 p.m. (HORA) del 12/06/2021 del dispositivo móvil, del C. Rosario Nicasio Guzmán, extraje los videos, lo que guarde en la laptop HP Protec Smart, del que se observa a funcionarios públicos del Ayuntamiento haciendo acto de presencia en las casillas 0744 coaccionando el voto por el PVEM, se observa la camioneta de un funcionario del ayuntamiento entregando láminas a cambio de votos, se observa la maquinaria de ayuntamiento haciendo rastreos en veda electoral, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.”

6. “Hago constar que siendo las 10:08 p.m. del 8/06/2021 de la red social WhatsApp, de la cuenta Yazmín Cruz Guzmán, bajé el video, lo que guarde en la laptop Dell



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-259/2021

Inspiron, del que se observa al primer regidor del PVEM el C. Ángel Ramírez Cortes en compañía de su hermano y comisario de la comunidad de Agua Zarca Tomas Ramírez Cortes miembro del partido verde ecologista, comprando votos un día antes de las elecciones, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.”

7. “Hago constar que siendo las 11:50 a.m. del 08/06/2021 de la red dispositivo móvil, del C. Arturo Ramírez Vásquez, extraje los videos, los que guarde en la laptop HP Protec Smart, del que se observa la máquina retroexcavadora haciendo trabajos en la comunidad de agua zarca operando a cambio de votos, se ve por igual el hermano del candidato a primer regidor del PVEM el C. Ángel Ramírez Cortes, comprando y promoviendo el voto, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.”

8. “Hago constar que siendo las 09:52 p.m. del 05/06/2021 de la red social WhatsApp, de la cuenta Yaneth Moctezuma Morales, bajé los videos lo que guarde en la laptop Dell Inspiron, del que se observa al Profr. Camilo Herrera Villanueva miembro del Partido Verde Ecologista de México y funcionario del H. Ayuntamiento, haciendo compra de votos en la comunidad de El Aguacate una noche antes de las elecciones, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.”

9. “hago constar que siendo las 10:23 a.m. del 06/06/2021 de la red social WhatsApp, de la cuenta del C. Carlos Fernando Alvarado García, bajé los videos lo que guarde en mi laptop, del que se observa a el funcionario del Ayuntamiento y miembro del partido verde ecologista el C. Gilberto López Ávila interactuando y coaccionando el voto de las personas que están cerca de todas las casillas, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.”

10. “Hago constar que siendo las 1:22 p.m. del 08/06/2021 del dispositivo móvil, de la C. Natalia Guzmán Lorenzo, extraje un video, lo que guarde en la laptop Dell Inspiron, del que se observa al C. Oliver Molina Hipólito regidor de obras públicas del H. Ayuntamiento y miembro del Partido Verde Ecologista, promoviendo el voto en la casilla 0743 de la colonia Vicente Gro, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.”

En consideración de esta Sala Regional, tal como lo destacó el Tribunal local, **el carácter de documental privada de las certificaciones anteriores es acorde a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Medios local**, y atendiendo a las reglas de la sana crítica y de la experiencia dichos documentos no son los idóneos ni suficientes para demostrar que los hechos que se hicieron constar ocurrieron en los términos descritos.

Ello, pues las certificaciones no se realizaron por una persona fedataria pública, sino por alguien que se ostentó como ingeniero en computación.

Además, en dichos documentos si bien se refiere que se observaron actos de compra de votos en beneficio del PVEM, lo cierto es que ello no resulta más que una mera manifestación que no se respalda con mayores argumentos u otros medios probatorios o indicios, por lo que resulta insuficiente para tener por acreditado en un juicio que se configuraron irregularidades en materia electoral.

Por tanto, se comparte la conclusión del Tribunal responsable, respecto del valor y eficacia probatoria que le confirió a dichas probanzas.

En tal sentido, **no le asiste razón al actor**, en cuanto a que de las imágenes insertas en la sentencia es posible que esta Sala Regional constate que se realizaron actos de campaña con la intervención del servicio público.

Por otra parte, en la sentencia impugnada se destaca que se analizó, el contenido de un dispositivo USB 20 “DTSE9 16GB.

Kingston”, el cual contiene catorce archivos o carpetas con diversas imágenes y videos, los cuales se desahogaron mediante el acta circunstanciada realizada el seis de julio.

Al respecto, consideró que dichas pruebas constituirían apenas un indicio de lo que en ellas se pretendió precisar, pero por sí solas adolecían de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no eran susceptibles de producir convicción plena sobre la vulneración a principios constitucionales.

Por ello, al no poder adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, concluyó que **carecieron de eficacia probatoria para tener por acreditada la causal de nulidad pretendida.**

Asimismo, señaló que el contenido de las pruebas técnicas analizadas, así como los escritos que “certificaron” la extracción de videos y que fueron guardados en un equipo de cómputo y solo describen de manera básica lo que supuestamente ocurre en esas grabaciones, **no fueron suficientes para acreditar las violaciones a principios constitucionales ni irregularidades graves durante la jornada electoral pretendida por el partido político actor.**

Al respecto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo que sostiene la parte actora, se estima que el Tribunal responsable sí valoró de manera adecuada las probanzas.

Ello, porque como se advirtió anteriormente, en la sentencia impugnada se hizo un pronunciamiento general de los medios

probatorios y la insuficiencia para acreditar, por sí solos, los hechos que pretendió la parte actora.

Posteriormente, analizó en conjunto las pruebas y expuso los fundamentos y motivos por los cuales no generaban convicción respecto de los hechos que la parte actora atribuyó al candidato electo y el partido que lo postuló.

Es importante precisar que, si bien, la prueba indiciaria, de acuerdo con Hernando Devis Echandía,⁸ consiste **siempre en hechos plenamente comprobados por cualquier medio probatorio**.

Esto es, **el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena**, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas. Es un medio que por sí mismo tiene valor probatorio en virtud de la conexión lógica que presenta con el hecho investigado.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en la posibilidad de que el órgano jurisdiccional **induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga**.

La fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica que la o el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso.

⁸ Davis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Colombia, Themis, 2006, 5ª edición, tomo II, pp. 587-591.

De esta forma, **si los indicios son de poco valor probatorio**, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, **de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el órgano jurisdiccional base en ellos su decisión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.**⁹

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen**; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior se establece así en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**¹⁰

En el caso concreto, tal como razonó el Tribunal local, las pruebas aportadas no permiten identificar circunstancias de modo tiempo y lugar sobre los hechos que expuso el actor.

En ese sentido, se estima que sí se fundó y motivó debidamente la valoración de las pruebas, siendo además acorde a lo que

⁹ Lo anterior fue expuesto así por esta Sala Regional en la sentencia del SDF-JRC-71/2013; así como SCM-JDC-1821/2021 Y SCM-JRC-217/2021 Acumulados.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

establece la jurisprudencia citada en párrafos previos, y en ese sentido, era dable concluir que los hechos aducidos por la parte actora no se encontraban acreditados.

Así, tal como se razonó en la sentencia impugnada, el **partido actor incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone el numeral 19 de la Ley de Medios local**, respecto a acreditar las irregularidades graves por las cuales pretendió que fuera declarada la nulidad de la elección; esto es, la intervención de funcionariado público para coaccionar y presionar al electorado.

Ahora bien, en cuanto al argumento del actor respecto a que, las deficiencias de las pruebas derivaron de que las grabaciones suelen realizarse por personas no profesionales en el ámbito jurídico, pero ello no significa que no se generó una afectación a la contienda electoral.

Se considera que es **inoperante** el planteamiento, ya que la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable no guarda relación con la manera en que se captaron los hechos que fueron planteados por el PT o las características de las personas que realizaron las grabaciones; es decir, lo relevante fue que el partido actor no presentó mayores elementos probatorios para que, administrados entre sí, pudieran generar una mayor convicción al Tribunal local.

Así, la ausencia de referencias de modo, tiempo y lugar no deriva de la forma en que se captaron las imágenes y videos, sino de la **naturaleza de las pruebas técnicas que**, de forma general puede decirse que, **por sí mismas son insuficientes para**

acreditar los hechos que en éstas se desprenden, al tener un carácter imperfecto, tal como se razonó previamente.

Además, contrario a lo que señala el actor, en la sentencia impugnada no se hace un análisis respecto a la falta de escritos de protestas e incidentes que supuestamente era exigible para acreditar los hechos irregulares.

Por el contrario, no existe un pronunciamiento en ese sentido. En todo caso, como se explicó, lo que el Tribunal responsable destacó es que el PT únicamente presentó medios probatorios técnicos y cuyas características no permitieron tener por acreditados los hechos irregulares, dado que no existieron otras pruebas para acreditar la irregularidad; lo que esta Sala Regional ha concluido fue conforme a derecho.

Por otra parte, el PT señala que el Tribunal local le impuso el **deber que refiriera los nombres de las personas que votaron por el PVEM mediante actos de coacción**, lo que en su consideración fue estudiar la irregularidad como si se tratara de una casilla y no de la elección total.

Los planteamientos anteriores resultan **inoperantes**, porque parten de una premisa equivocada.

Ello, porque de la sentencia impugnada no se advierte que se cuestionara que el actor no acreditó los nombres o número de personas que votaron por la opción política a quien supuestamente benefició la irregularidad grave argumentada.

Por el contrario, en la sentencia impugnada se observa que la nulidad de la elección no se actualizó a partir de que los presuntos hechos irregulares no se acreditaron.

En ese sentido, si los hechos no fueron acreditados fehacientemente como exige la legislación, entonces, la conclusión de la responsable no derivó la trascendencia que pudo tener la supuesta irregularidad.

Lo anterior, con apoyo de lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**,¹¹ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, los argumentos del actor relativos a la forma en que se estudió la determinancia, igualmente parten de una premisa equivocada.

Primero, porque el Tribunal local más que supeditar la posible determinancia a la diferencia entre primer y segundo lugar, señaló que ello sí podría encontrarse colmado, pero que no se plantearon argumentos en torno a la determinancia en su sentido cualitativo.

Con independencia de ello, en el caso concreto, se trataron de argumentos adicionales dentro del estudio solicitado por el actor; porque, como se explicó, lo que llevó a tener por no acreditada la causa de nulidad de la elección fue la falta de acreditación de los hechos irregulares, como el primero de los elementos dentro del estudio de la nulidad solicitada.

Así, ante la falta de pruebas suficientes para tener por acreditados fehacientemente los hechos irregulares, resulta

¹¹ Registro 2001825. 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2012.

innecesario un análisis en torno a la gravedad de los mismos y la forma en que el Tribunal responsable concibió el elemento de determinancia en el caso en cuestión.

De esta manera, toda vez que los agravios resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor, al tercero interesado y al Tribunal responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.